

# Jornada de Actualización Contadores Públicos

PRINCIPALES ASPECTOS NORMATIVOS QUE INCIDEN EN EL EJERCICIO  
DE LA PROFESIÓN CONTABLE

## IMPLICACIONES DE LAS NIIF EN MATERIA TRIBUTARIA

**DANIEL OLAYA Dr. MSc. CPT.**

Santiago de Cali, febrero 22 del 2017

# LEY 1314 DE 2009

- **ARTÍCULO 4o. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS FRENTE A LAS DE CONTABILIDAD Y DE INFORMACIÓN FINANCIERA.** Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.
- A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.
- Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.
- En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.

# LEY 1607 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012

- **ARTÍCULO 165°.** Normas contables.
- Únicamente para efectos tributarios, las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, continuarán vigentes durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF-, con el fin de que durante ese periodo se puedan medir los impactos tributarios y proponer la adopción de las disposiciones legislativas que correspondan.
- En consecuencia durante el tiempo citado, las bases fiscales de las partidas que se incluyan en las declaraciones tributarias continuarán inalteradas. Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable

# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

- ARTÍCULO 376°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. la presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:
- **De la Ley 1607 de 2012:** artículos 17, 20, 21, 22, 22-1, 22-2, 22-3, 22-4, 22-5, 23, 24, 25, 26, 26-1, 27,28,29 33,37,**165**,176,186 Y197.

# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- ARTÍCULO 21-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto **obligados a llevar contabilidad** aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los **marcos técnicos normativos contables** vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1314 de 2009.

# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- PARÁGRAFO 1. los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los períodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente. Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los **marcos técnicos normativos contables** que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad

# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- PARÁGRAFO 6. Para efectos fiscales, las mediciones que se efectúen a valor presente o valor razonable de conformidad con los **marcos técnicos normativos contables**, deberán reconocerse al costo, precio de adquisición o valor nominal, siempre y cuando no exista un tratamiento diferente en este estatuto. Por consiguiente, las diferencias que resulten del sistema de medición contable y fiscal no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios hasta que la transacción se realice mediante la transferencia económica del activo o la extinción del pasivo, según corresponda

# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- **ARTICULO 28. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.**
- Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.
- Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y en las condiciones allí previstas:
  - 1.En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario.
  - 2.En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario.
  - 3.En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los **marcos técnicos normativos contables**, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, solo se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales.
  - 4.Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los **marcos técnicos normativos contables**, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios. La distribución de dividendos o la enajenación de la inversión se regirán bajo las disposiciones establecidas en este estatuto.



# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- 8. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente periodo fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor.
- 9. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición -como, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.-, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento en que se cumpla la condición.
- 10. Los ingresos que de conformidad con los **marcos técnicos normativos contables** deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- PARÁGRAFO 1. Cuando en aplicación de los **marcos técnicos normativos contables**, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobro, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el periodo fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia

# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
- ARTICULO 59. REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.
- Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o período gravable.
- 1. los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y se cumpla con los requisitos para su procedencia previstos en este Estatuto:
  - a. Las pérdidas por deterioro de valor parcial del inventario por ajustes a valor neto de realización, sólo serán deducibles al momento de la enajenación del inventario.
  - b. En las adquisiciones que generen intereses implícitos de conformidad con los **marcos técnicos normativos contables**, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como costo el valor nominal de la adquisición o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue el costo por intereses implícitos, el mismo no será deducible.

# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- g. Los costos que de conformidad con los **marcos técnicos normativos contables** deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- ARTICULO 105. REALIZACIÓN DE LA DEDUCCIÓN PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.
- Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en este estatuto.
- 1. Los siguientes gastos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este estatuto:
  - a. En las transacciones que generen intereses implícitos de conformidad con los **marcos técnicos normativos contables**, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como deducción el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue la deducción por intereses implícitos, el mismo no será deducible

# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- f. Las deducciones que de conformidad con los **marcos técnicos normativos contables** deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una pérdida para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- 2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto para su deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios, generarán diferencias permanentes. Dichos gastos comprenden, entre otros:
  - a. Las deducciones devengadas por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial, incluyendo las pérdidas, de conformidad con los **marcos técnicos normativos contables**.

# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- ARTÍCULO 107°. Modifíquese el numeral 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
- 1. Precio comparable no controlado. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.
- Para las siguientes operaciones se aplicará el siguiente tratamiento.
- a) Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos corporales usados la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente menos la depreciación desde la adquisición del activo, de conformidad con los **marcos técnicos normativos contables**.



# LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE 2016

## PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- ARTÍCULO 137°. Adiciónese el artículo 772-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:
- ARTÍCULO 772-1. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control
- o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos **marcos técnicos normativos contables** y las disposiciones de este Estatuto. El gobierno nacional reglamentará la materia.
- El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

• **Gracias por su atención**

• [daolaya@uao.edu.co](mailto:daolaya@uao.edu.co)

